



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 003 2017 00138 04
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A.¹
Demandado	PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S.²
Asunto	Confirma la sentencia apelada – título ejecutivo complejo

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Acta No. 011**)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES

La demanda

La SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., presentó demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., reclamando el pago de las siguientes sumas: **a)** \$25.411.897 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 25 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3676 del 10 de mayo de 2016; **b)** \$71.364.155 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 10 de junio de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3701 del 25 de

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ – Correo electrónico: notificaciones@estrumetal.com.co – jose Luis12@hotmail.com - Celular: 315 492 47 37

² Apoderado: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ – Correo electrónico: jhonefe2004@yahoo.com - contabilidad@procalconstructores.com - Celular: 3127478751

³ Por auto del 11 de febrero de 2021, se corrió traslado al apelante (ejecutante), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 23 de febrero de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (ejecutado) del escrito de sustentación del recurso de apelación, para que si a bien tiene se pronuncie en ejercicio del derecho de contradicción.

mayo de 2016; **c)** \$72.545.806 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 12 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3877 del 26 de septiembre de 2016 **d)** \$52.295.477 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 15 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3885 del 29 de septiembre de 2016; **e)** \$23.431.997 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 09 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3921 del 24 de octubre de 2016; **f)** \$77.039.027 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3962 del 16 de noviembre de 2016; **g)** \$25.346.357 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3972 del 24 de noviembre de 2016; **h)** \$37.140.493 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES3973 del 24 de noviembre de 2016; **i)** \$292.520.714 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 06 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4021 del 21 de diciembre de 2016; **j)** \$93.177.859 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 08 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4041 -sic- del 24 de enero de 2017; **k)** \$204.611.716 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 16 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4082 del 28 de febrero de 2017; **l)** \$198.122.114 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 12 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4106 del 27 de marzo de 2017; **m)** \$22.373.519 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 02 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4145 del 17 de mayo de 2017; **n)** \$191.714.190 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 02 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura

de venta No. ES4146 del 17 de mayo de 2017; ñ) \$45.756.934 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 02 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4147 del 17 de mayo de 2017; o) \$22.452.177 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 02 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4148 del 17 de mayo de 2017, y p) \$65.855.716 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 04 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4017 del 19 de diciembre de 2016 [no se allegó copia de dicho título], sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que la SOCIEDAD PROCAL S.A.S., otorgó en favor de SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., las facturas de venta No. ES3676 del 10 de mayo de 2016 por valor de \$25.411.897, ES 3701 del 25 de mayo de 2016 por valor de \$71.364.155, ES3877 del 26 de septiembre de 2016 por valor de \$72.545.806, ES3885 del 29 de septiembre de 2016 por valor de \$52.295.477, ES3921 del 24 de octubre de 2016 por valor de \$ 23.431.997, ES3962 del 16 de noviembre de 2016 por valor de \$77.039.027, ES3972 del 24 de noviembre de 2016 por valor de \$25.346.357, ES3973 del 24 de noviembre de 2016 por valor de \$37.140.493, ES4021 del 21 de diciembre de 2016 por valor de \$292.520.714, ES4041 -sic- del 24 de enero de 2017 por valor de \$93.177.859, ES4082 del 28 de febrero de 2017 por valor de \$204.611.716, ES4106 del 27 de marzo de 2017 por valor de \$198.122.114, ES4145 del 17 de mayo de 2017 por valor de \$22.373.519, ES4146 del 17 de mayo de 2017 por valor de \$191.714.190, ES4147 del 17 de mayo de 2017 por valor de \$45.756.934, ES4148 del 17 de mayo de 2017 por valor de \$22.452.177, y ES4078 del 22 de febrero de 2017 por valor de \$140.073.044 [al subsanar la demanda desistió del cobro de esta factura allegada en copia simple].

Que pese a los múltiples requerimientos efectuados por la SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., la demandada no ha cancelado el capital ni los intereses.

Trámite procesal

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 10 de julio de 2017, libró mandamiento de pago contra PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en la forma solicitada en la demanda [excepto, respecto de la factura No. 4017, cuyo título no

se allegó]⁴; proveído notificado personalmente a la Sociedad demandada⁵, quien a través de apoderado contestó el libelo.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó escrito de reforma de la demanda, solicitando librar mandamiento de pago por dos (2) facturas adicionales, así: \$1.231.521.183 m/cte, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 15 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4149 del 29 de junio de 2017, y por la suma de \$140.073.044, por concepto de capital, con sus intereses de mora desde el 6 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, según factura de venta No. ES4078 del 22 de febrero de 2017; petición a la que accedió el Juzgado mediante proveído del 23 de julio de 2018⁶. Decisión contra la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, que resolvió el Juzgado por auto del 19 de febrero de 2019⁷, manteniendo incólume la providencia censurada.

Por auto del 20 de febrero de 2020 se convocó a la audiencia del art. 372 del C.G.P., y el 19 de noviembre de 2020 se profirió sentencia.

Contestación de la demanda

El demandado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que las facturas fueron recibidas pero no aceptadas, pues no cuentan con la firma de la representante legal de SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., y la obligación entre ESTRUMETAL S.A. y PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., nace de la celebración del contrato de prestación de servicios No. 017-CC-2015 del 9 de noviembre de 2015, cuyo objeto es *“realizar la construcción de la estructura metálica del proyecto denominado Centro Comercial Terra Plaza en la ciudad de Popayán”*, y por lo tanto, las facturas aportadas al proceso constituyen un título ejecutivo complejo, que no se ha integrado para reclamar su pago.

Que además, la factura No. 4189 del 29 de junio de 2017, entregada a PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. el 30 de junio de 2017, no puede ser objeto de cobro, por cuanto la misma fue devuelta a la SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., el 10 de julio de 2017, dentro del término legal para manifestar la no aceptación de la misma, y la factura No. 4078 del 22 de febrero de 2017, fue debidamente cancelada.

⁴ Folios 55 a 57, cuaderno principal

⁵ Folio 58, cuaderno principal

⁶ Folios 94 a 97, cuaderno principal

⁷ Folios 119 a 122, cuaderno principal

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a) *“Falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, fundada en la falta de aceptación de las facturas cobradas por la ejecutante, pues en el sello de recibido claramente se indicó *“que no implica aceptación”*, y las facturas carecen de la firma de la representante legal de la empresa.

b) *“Imposibilidad de cobro de los títulos valores por incumplimiento de obligaciones previamente establecidas para obtener el pago del título ejecutivo complejo”*, arguyendo, que la obligación entre la sociedad demandante y la demandada, nace del contrato de prestación de servicios No. 017-CC-2015, y siendo las facturas aportadas un título ejecutivo complejo, no se ha cumplido con todos los requisitos establecidos para que se configure una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no es factible el cobro de las facturas aportadas, no habiendo cumplido el contratista ESTRUMETAL S.A. con las obligaciones a su cargo, ni aportado *“los diferentes documentos que acrediten la existencia de tal unidad jurídica”*.

c) *“Inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible por falta de aceptación de título valor devuelto oportunamente”*, pues la factura No. 4189 del 29 de junio de 2017, entregada a PROCAL CONSTRUCTORES el 30 de junio de 2017, fue devuelta a ESTRUMETAL S.A., el día 10 de julio de 2017, dentro del término legal para manifestar la no aceptación de la factura, por falta de cumplimiento de requisitos contractuales como la *“no suscripción de acta de inicio para las actividades facturadas”* (art. 773 inciso 3 C.Co.), pues tratándose de un título complejo, debe cumplirse los requisitos previos contemplados en el contrato.

d) *“Cobro de lo no debido”*, refiere, que la factura No. 4078 del 22 de febrero de 2017, ya fue cancelada en su totalidad.

e) *“Innominada”*, con el fin de que sea declarada cualquier excepción que se llegue a probar en el curso del proceso.

Traslado de las excepciones

Mediante auto del 04 de marzo de 2019 se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante⁸, quien nada replicó a las mismas.

⁸ Folio 123, cuaderno principal

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción denominada *“imposibilidad de cobro de los títulos valores por incumplimiento de obligaciones previamente establecidas, para obtener el pago del título ejecutivo complejo”*, propuesta por la demandada PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., y en consecuencia, se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a las demás excepciones, y declaró la terminación del proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, y condenando en costas y agencias en derecho a la Sociedad demandante.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que en interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad ejecutante, se estableció, que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron cubiertas por la demandada - PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. en un 95%, quedando a deber el 5% restante, porcentaje denominado *“retegarantía”*, que se paga al finalizar la obra, y además, que las facturas se emitieron con fundamento en contratos previamente celebrados entre ESTRUMETAL S.A. y PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., en los cuales, se estableció a favor del contratante, un porcentaje por la denominada *“retegarantía”*, fijándose en el contrato las condiciones para el pago de la misma, básicamente, que la devolución se haría luego de efectuada la liquidación del crédito, y por lo tanto, en este orden, correspondía a la ejecutante acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato 017-CC-2015, en particular, lo relacionado con el párrafo segundo de la cláusula décima, quedando claro que se trata de un título ejecutivo complejo, que debe integrarse por las facturas de venta, por las actas de entrega y liquidación, las pólizas y planos de registro de obra ejecutada, a los que se refiere dicho párrafo, y no habiéndose procedido en tal sentido, la obligación no es actualmente exigible.

Agrega, que la factura No. 4189 del 29 de junio de 2017 por valor de \$1.231.521.183, fue emitida con base en el contrato de construcción de la estructura metálica para el proyecto *“Torre Hotel Sector 4 Centro Comercial Terraplaza Popayán”* - contrato de obra No. 001 de 2016, y la factura No. 4078 del 22 de febrero de 2017 por valor de \$709.583.389, se emitió con base en el contrato de construcción de la estructura metálica para el proyecto Centro Comercial Terraplaza Popayán - contrato 017-CC-2015, habiendo reconocido el

representante legal de la demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, que en la medida que se vaya desarrollando la obra, el contratista va presentando las facturas para el pago correspondiente, por lo que tratándose de títulos ejecutivos complejos, debe acreditarse la ejecución de la obra, y no habiéndose procedido en tal sentido, los mencionados títulos corren la misma suerte de los demás.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de apelación, indicando como reparos concretos: i) Que las facturas aportadas y los documentos allegados por la parte ejecutante, reúnen los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; ii) Que las facturas de venta 4189 y 4078, allegadas con la reforma de la demanda, no corresponden a sumas por concepto de “*retegarantía*”, sino a prestaciones que no fueron canceladas por la sociedad demandada, quien no formuló objeciones contra las mismas, por lo que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, no teniendo tales facturas la calidad de título ejecutivo complejo. Agrega, que estando vigente el contrato suscrito entre la SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., y la SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., correspondía a la demandada demostrar que las obligaciones no se cumplieron, o que los bienes no se entregaron.

Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la ejecutante, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Que las sumas cobradas por la sociedad demandante, no corresponden a “*retegarantía*”, sino a saldos pendientes de pago por la ejecución de actividades contractuales, cuyo pago no estaba sujeto a condición alguna, y por lo tanto, no se está en presencia de títulos valores complejos, pues los títulos aportados “*se representan por sí mismos para ejercer la acción de cobro*”.

Que presentadas las facturas para su pago a la demandada, no realizó manifestación o salvedad alguna, por lo que debe tenerse acreditada la ejecución del servicio, habiendo incurrido en error el Juez a-quo al exigir al demandante aportar un documento adicional, para adelantar la acción judicial.

Que en ese orden, la sentencia de instancia debe ser revocada, reuniendo las facturas los requisitos de un título valor, y contener obligaciones claras, expresas y

exigibles, títulos que provienen del deudor, y no están sujetos a condición, ni deben ser integrados con otros documentos para su pago.

Del escrito presentado por la parte ejecutante, **se corrió traslado a la contraparte** (ejecutada), quien replicó: Que la obligación entre ESTRUMETAL S.A y PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., nace de la celebración de un contrato de prestación de servicios, por lo que las facturas aportadas al proceso son títulos ejecutivos complejos, y en este caso, no se han cumplido todos los requisitos establecidos en el contrato No. 017-CC-2015, para que se configure la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al echarse de menos los diferentes documentos *“que acrediten la existencia de tal unidad jurídica inescindible”*, pues en el contrato mencionado se establecen las obligaciones a cumplir por el contratista para obtener el pago que reclama, obligaciones que no se encuentran satisfechas. Por lo anterior, solicita confirmar íntegramente la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1º del C. G. del Proceso, y no ante la existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

La SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., como tenedora legítima de las facturas de venta [18 en total] allegadas a la presente ejecución, está legitimada por activa para reclamar el pago del crédito incorporado en las mismas, y a cargo de la Sociedad deudora, quien a su vez, es la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto pasivo de la acción ejecutiva de la referencia, y eventual obligada al pago de la obligación cuyo recaudo se pretende. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en la acción ejecutiva de la referencia, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, y en consecuencia, si de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita seguir adelante con la ejecución a cargo de la demandada.

4. Análisis del caso concreto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”; título ejecutivo que puede ser simple o complejo, en este último evento, estará integrado por dos o más documentos que integran la unidad jurídica del título.

En relación con las características del título ejecutivo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-283 de 2013, refirió:

“...el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.”⁹

⁹ **Criterio que reiteró** la Corte Constitucional, en la sentencia T- 207 de 2021, al expresar: “50. La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “título ejecutivo complejo”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del

En el caso concreto, SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A., reclama por la vía del proceso ejecutivo, de la SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., el pago de las facturas de venta relacionadas en el escrito de demanda, y de reforma de la demanda [incluye la factura No. ES-4189 del 29 de junio de 2017 y la factura No. ES-4078 del 22 de febrero de 2017], que según se indica en el escrito de sustentación del recurso, corresponde al *“pago de las deudas durante la ejecución del contrato de obra civil No. 017-CC-2015”*, y así se evidencia, de la revisión de varias de las facturas en cuya *“descripción”* se aduce: *“construcción de estructura metálica para el proyecto “centro comercial Terraplaza – Popayán”*, según contrato No. 017-CC-2015 [facturas No. ES-3676 del 10 de mayo de 2016; ES-3701 del 25 de mayo de 2016; ES-3877 del 26 de septiembre de 2016; ES-3885 del 29 de septiembre de 2016; ES-3921 del 24 de octubre de 2016; ES-3972 del 24 de noviembre de 2016; ES-3973 del 24 de noviembre de 2016; ES-4021 del 21 de diciembre de 2016; ES-4051 del 24 de enero de 2017; ES-4082 del 28 de febrero de 2017; ES-4106 del 27 de marzo de 2017; ES-4146 del 17 de mayo de 2017, y ES-4078 del 22 de febrero de 2017]. No ocurre lo mismo con las facturas No. ES-3966 del 16 de noviembre de 2016, ES-4145 del 17 de mayo de 2017, ES-4147 del 17 de mayo de 2017, y ES-4148 del 17 de mayo de 2017, que corresponden a *“la construcción de estructura metálica para el proyecto “fosos y escaleras centro comercial Terraplaza-Popayán”*, según contrato No. TER-034-2016, y finalmente, en la factura No. ES-4189 del 29 de junio de 2017, se alude a *“la construcción de estructura metálica para el proyecto “torre hotel sector 4 – centro comercial Terraplaza-Popayán”*, según contrato de obra No. 001-Hotel-2016.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, conviene traer a colación lo expresado por el señor JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ, representante legal de la SOCIEDAD ESTRUMETAL, quien en la diligencia de interrogatorio de parte, informa que se celebró contrato de obra civil con la SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S, estableciéndose que *“una vez se iban desarrollando las actividades, pues la sociedad ESTRUMETAL presentaba la factura y se procedía al pago”*, advirtiendo, que las facturas presentadas para el

acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico” .

51. Frente al título ejecutivo complejo, esta Corporación ha indicado que *“[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”* . Según la Corte *“toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”...”*.

cobro **“corresponden a las facturas por concepto de retregarantía...y hay una factura que corresponde a la construcción del hotel y que fue objeto de reforma de la demanda”**. Al preguntársele si se establecieron condiciones para el pago de la retención por parte del contratante, contestó: *“la condición que se estableció, era una vez se procediera a la liquidación del contrato se procedería a la devolución de la retregarantía que corresponde a dineros que son del contratista”*, e indagado si tales condiciones se cumplieron, respondió: *“en los términos del contrato no, básicamente no se cumplió, porque durante la relación contractual,...digamos hubo un incumplimiento básicamente, o digamos el retardo en el pago de las actividades que habían sido desarrolladas por la sociedad ESTRUMETAL S.A., y una vez se presenta el incumplimiento en el pago de las prestaciones por concepto de actividades desarrolladas por la sociedad ESTRUMETAL S.A., la sociedad...hace uso de la terminación, aunque valga aclarar, con posterioridad a la presentación de la demanda, se firmó un documento por las partes en el cual la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES S.A., dejó constancia expresa del recibo y entrega de las obras cerca de un 95%”*. Agrega, que *“las facturas fueron remitidas, fueron recibidas, y no fueron objetadas por la sociedad PROCAL CONSTRUCTORES S.A. dentro del término previsto”*, y el saldo **“que ocupa la atención del Despacho en este proceso corresponde a los dineros por concepto de retregarantía...”**, que el contratante retiene y una vez se firme el acta de entrega o acta de liquidación, retorna esos dineros al contratista.

Por su parte, la señora CLAUDIA LORENA RUANO SALAZAR, representante legal de PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S, refirió, *“tenemos firmado el contrato 017 de 2017-sic- con ESTRUMETAL”*, y durante la ejecución del mismo *“ellos hacían facturas del avance parcial, dentro de la que se establecía de acuerdo al contrato una retregarantía que correspondía al 5%”*, dineros que *“se pagaban al final”*, siendo esas retregarantías *“parte de lo que reclama ESTRUMETAL”*, agregando, que *“ellos no terminaron el contrato, nos tocó contratar a otra persona jurídica para que terminara”*. Al preguntársele si el contrato TER-034-2016 también fue suscrito entre las partes, respondió: *“Sí señor, fue suscrito”*, y con base en tales contratos se emitieron facturas de la litis. Seguidamente, indagada si las facturas presentadas corresponden a bienes o servicios recibidos por parte de PROCAL CONSTRUCTORES de manera real y material, respondió: *“una parte señor Juez, ellos no terminaron todo”*, y preguntada si en los contratos se estableció un porcentaje denominado “retregarantía”, contestó: *“Si señor, está establecido en una cláusula del contrato”*, y allí se fijaron las condiciones para el pago de la misma, condiciones que no se cumplieron, como: *“el recibo a*

satisfacción de las obras por parte de interventoría y de nosotros, el pago de parafiscales, del fondo de construcción, el acta de liquidación, y el paz y salvo y pago de todas las obligaciones”, porque la ESTRUMETAL S.A. “envió una carta de no terminación del contrato”. Finalmente afirma, que sobre las facturas se efectuaron abonos como estaba pactado.

Se infiere lo expresado, que el negocio causal que dio origen a las facturas en comento, es entre otros, el contrato No. 017-CC-2015 del 9 de noviembre de 2015 suscrito entre PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S., y ESTRUMETAL S.A. [contratista], cuya copia fue allegada por la parte demandada con el escrito de excepciones; contrato que se celebró con el objeto de realizar la construcción de la estructura metálica para el proyecto Centro Comercial Terraplaza – Popayán, de acuerdo con el diseño entregado por ESTRUMETAL S.A., y las órdenes del contratante, por un valor de \$22´816.082.523 m/cte, que se cancelará así: \$55´000.000 m/cte como anticipo, \$350´000.000 m/cte se pagará 60 días comunes a la firma del contrato, y \$850´000.000 m/cte pagaderos 90 días comunes a la firma del contrato, y el saldo se cancelará *“de conformidad con los cortes quincenales y correspondientes a las actas de avance sobre estructura izada”,* acordándose en el parágrafo 2 de la cláusula décima, que: *“El contratante retendrá por concepto de retengarantía el cinco por ciento (5%) del valor de las facturas, para el pago de la retención en garantía el contratista presentará los siguientes documentos: a) Actas de entrega y liquidación debidamente firmada por el contratante y el contratista, b) Pólizas de estabilidad y de salarios y prestaciones sociales actualizadas [en la cláusula décimo cuarta, se convino que el contratista se obliga a obtener a su costo y a favor del contratante las siguientes pólizas: Póliza de buen manejo del anticipo, póliza de cumplimiento, póliza de garantía del pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, póliza de responsabilidad civil extracontractual, y póliza de estabilidad], c) Planos de registro de obra ejecutada”,* y conforme el parágrafo 4, *“Para efecto del pago de las facturas el contratista solicitará a el contratante que efectúe las mediciones de los trabajos realizados, los cuales deberá entregar y aprobar en máximo cinco (5) días calendario”. Así mismo, se convino que el plazo de ejecución de los trabajos empezará a contar “desde la fecha del acta de iniciación”, y para la liquidación del contrato, el “contratante recibirá la totalidad de las obras ejecutadas, y una vez estas las haya recibido a satisfacción, se levantará un acta final de recibo de obra y liquidación”,* acta a la que se anexará los documentos a que se refiere la cláusula vigésima.

En este orden, establecido que sobre las facturas el contratante estaba habilitado para efectuar una retención por concepto de “*retegarantía*”, y que es precisamente ésta la que se reclama en varias de las facturas [excepto la que corresponde a la construcción de un hotel], conforme lo expresado por las partes en la diligencia de interrogatorio de parte, no queda duda alguna, que para el pago de dicha retención, debe procederse conforme lo previsto en el contrato No. 017-CC-2015, concretamente, en la forma señalada en el parágrafo 2 y 4 de la cláusula décima, esto es, allegando las “*actas de entrega y liquidación debidamente firmada por el contratante y el contratista*”, las “*pólizas de estabilidad y de salarios y prestaciones sociales actualizada*”, “*planos de registro de obra ejecutada*”, y “*acta de mediciones de los trabajos realizados*”; documentos éstos que integran la unidad jurídica del título, necesarios para reclamar ejecutivamente el importe de las facturas objeto de la litis, como lo adujo el demandado al formular sus excepciones de mérito. De ahí, que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, de naturaleza contractual¹⁰, que en el *sub-examine*, la parte ejecutante no integró a cabalidad, como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado.

Ahora, habiendo indicado el representante legal de ESTRUMETAL S.A., que el saldo que ocupa la atención del Despacho “*corresponde a los dineros por concepto de retegarantía*”, no entiende esta Corporación cómo en el escrito de sustentación del recurso, contraviene su dicho, arguyendo, que los dineros solicitados “*no constituyen obligaciones de retegarantía*”, y que por lo tanto, su cobro no está sujeto a condición alguna; aserto que carece de toda validez, de cara a los medios suasorios allegados al expediente, en particular, el contrato No. 017-CC-2015, que da cuenta del contenido y alcance de las obligaciones adquiridas por las partes.

Recuérdese, que en anterior oportunidad esta Corporación, en asunto suscitado entre las mismas partes y de similares contornos¹¹, reclamándose el pago de los valores contenidos en facturas de venta que surgen del contrato de prestación de servicios No. 017-CC-2015 se dijo: “*...se observa que la entidad ESTRUMENTAL*

¹⁰ AZULA CAMACHO, Jaime “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo IV – Procesos ejecutivos, editorial Temis, refiere: “*En los actos bilaterales...la viabilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada cumpla con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy, art. 422 del C.G.P.], sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre...(...). Por esta razón no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones surgidas de los contratos bilaterales*”.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, proveído del 23 de julio de 2019, radicado No. 2017-000139-01, M.P. Dra. Yolanda Echeverry Bohórquez. Se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución. Decisión, que fue revocada en segunda instancia.

presentó como título varias facturas...sobre las que se pretende el recaudo de las obligaciones allí contenidas...por su parte PROCAL excepciona la insuficiencia de tales documentos...sobre las facturas título valor debemos hacer algunas presiones...no obstante en el interrogatorio de parte se precisó que...el faltante es lo que se persigue correspondiente al 5% que en muchos de los negocios de construcción se llama retegarantía, y que es lo que se debe pagar al finalizar la obra...bajo este entendido...si lo que se pretende entonces, es recaudar en ese proceso el valor de la retegarantía, y a ese cobro se opone el ejecutado...era entonces, necesario que cada extremo de la litis cumpliera con el deber de probar los hechos en que funda la pretensión,...en esa misión, la ejecutante trajo las facturas de referencia, suficientes en principio, por sí solas, para el cobro de la obligación, sin embargo como aquél crédito a su favor correspondía al 5% de la retegarantía, o retención en garantía, para su exigibilidad era necesario aportar los documentos que complementan el título y que se consignaron en ese sentido en el párrafo 2 de la cláusula décima atinente a la forma de pago,...documentos que mencionó la demandada Sociedad PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. al formular la excepción de mérito que denominó “imposibilidad de cobro de los títulos valores por incumplimiento de requisitos previamente establecidas para su ejecución”...Fue así, como se adujo con la réplica de la demanda el contrato de la referencia...demostrando que en efecto, en aquélla cláusula se acordó la exhibición de los documentos...si se pretendía entonces, el pago de la retención de la garantía señalada era necesario aportar o exhibir tales documentos con la factura”.

De otro lado, sea del caso precisar, que las facturas giradas con base en el contrato No. TER-034-2016 [facturas ES-3962 del 16 de noviembre de 2016, ES-4145 del 17 de mayo de 2017, ES-4147 del 17 de mayo de 2017, y ES-4148 del 17 de mayo de 2017], y en el contrato de obra No. 001-Hotel-2016 [factura ES-4189 del 29 de junio de 2017], adolecen de la misma falencia, pues no se allegaron los contratos que dieron origen a las mismas, a fin de integrar el título ejecutivo complejo que se configura en el caso concreto, según se deduce del contenido de tales facturas. Lo anterior, independientemente de cualquier discusión en torno a si la factura No. 4189 fue aceptada tácitamente o no, no habiéndose procedido en la forma prevista en el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, pues la discusión se centra en la exigibilidad de la factura, que según consta en las pruebas allegadas por la parte ejecutada, se devolvió a ESTRUMETAL S.A., negando su aceptación, “*por falta de cumplimiento de requisitos contractuales para el trámite de causación, dado que a la fecha no se*

ha suscrito acta de inicio para las actividades facturadas” (folios 111 a 113), siendo ésta una razón más, que precisa de la presencia del contrato, para verificar el contenido, alcance y exigibilidad de las obligaciones cuyo recaudo se pretende.

4. Decisión:

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia apelada de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, al no haberse conformado el título ejecutivo complejo base de la ejecución.

5. Costas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante (ejecutante), en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán – Cauca, el día 19 de noviembre de 2020, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte apelante (ejecutante), tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas; liquidación que se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devolver las actuaciones al Juzgado de origen¹², previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado

¹² Téngase en cuenta, que se asumió el conocimiento del asunto, con base en el original del expediente y los archivos electrónicos que integran el mismo.